Sr. don
Salvador Falla

Tomo XXI. Guatemala, 15 de Septiembre de 1915 Número 20

Gaceta de los Tribunales

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACIÓN DEL PODER JUDICIAL

DIRECTOR,
José González Piloña.

SUMARIO

Páginas

I.—15 de septiembre (1821)..... 319

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

II.—*Civil.*—Recurso interpuesto fuera de término..... 319

III.—*Civil.*—Recurso contra un auto que no tiene el carácter de definitivo 320

IV.—*Civil.*—Falta de depósito..... 321

V.—*Civil.*—Jurisdicción voluntaria 322

VI.—*Civil.*—Desestima un recurso por falta de artículos violados.. 323

VII.—*Civil.*—La falta de citación en el estado de demanda, anula lo practicado en el juicio..... 325

Páginas

VIII.—*Civil.*—Se desestima un recurso que no pone término a la controversia 327

IX.—*Civil.*—Se declara improcedente un recurso por haberse interpuesto fuera del tiempo fijado por la ley..... 328

X.—*Civil.*—Recurso extemporáneo 329

XI.—*Criminal.*—Sobreseimiento... 329

XII.—*Criminal.*—Aplicación del artículo 674 Procedimientos Penales..... 330

XIII.—*Criminal.*—Aplicación del artículo 306 Código Penal..... 332

XIV.—Cuadro estadístico..... 334

ADMINISTRADOR,
J. Ramón Pareja.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—GUATEMALA, C. A.

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la capital, y dirección de cada uno de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Presidente, Licenciado don Antonio G. Saravia..... 8ª Avenida Sur Nº 22
Magistrado, Licenciado don José A. Beteta ..... 6ª Avenida Norte Nº 28
Magistrado, Licenciado don J. Manuel Klée ..... 3ª Avenida Sur Nº 6
Magistrado, Licenciado don Quirino Flores y Flores ..... Callejón del Colegio Nº 2
Magistrado, Licenciado don J. Antonio Godoy ..... 9ª Avenida Norte Nº 36
Secretario, Licenciado don José Salazar Z..... 12 Calle Oriente Nº 19

SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente, Licenciado don José Serrano Muñoz ..... 12 Calle Poniente Nº 9
Magistrado, Licenciado don Federico Castañeda Godoy .... 5ª Avenida Sur Nº 55ª
Magistrado, Licenciado don Federico O. Salazar..... 4ª Avenida Norte Nº 33ª
Fiscal, Licenciado don Rodolfo Gálvez Molina..... 13 Avenida Sur Nº 17
Procurador, Licenciado don José González Piloña ..... 4ª Avenida Norte Nº 48
Secretario, Licenciado don Felipe Valenzuela C..... Avenida de Corona Nº 27

SALA 2ª DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente, Licenciado don J. Leopoldo Rosales..... .. Avenida Central Nº 78
Magistrado. Licenciado don Abel Paredes ..... 4ª Avenida Sur Nº 66
Magistrado, Licenciado don Héctor Aparicio..... 5ª Calle Oriente Nº 26
Fiscal, Licenciado don Alberto C. Camey ..... 4ª Avenida Norte Nº 18
Procurador, Licenciado don Valentín Fernández Rosa ..... 7ª Avenida Sur Nº 84
Secretario, Licenciado don Rafael Martínez Rodas..... 10ª Avenida Norte Nº 50

SALA 3ª DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente, Licenciado don José Barillas V. ..... 14 Calle Oriente Nº 33
Magistrado. Licenciado don Leopoldo Cuevas del Cid..... Calle de Matamoros Nº 66
Magistrado, Licenciado don José María Cumes..... .. Calle de Matamoros Nº 5
Fiscal, Licenciado don Ernesto Sandoval ..... 10ª Av. Norte Nº 58
Procurador, Licenciado don Nicolás Catalán Prem ..... 10ª Calle Poniente Nº 42
Secretario, Licenciado don José González Piloña..... 4ª Avenida Norte Nº 48

JUECES DE 1ª INSTANCIA DE LA CAPITAL

Juez 1º, Licenciado don Rafael Ordóñez Solís ..... 6ª Avenida Norte Nº 34
Secretario, don Antonio N. Cabrera..... ..... 6ª Avenida Norte Nº 2½
Juez 2º, Licenciado don Adalberto Aguilar Fuentes..... 5ª Avenida Norte Nº 7
Secretario, don Francisco López Cifuentes..... ..... Callejón del Judío Nº 4
Juez 3º, Licenciado don Rodrigo Amado..... 3ª Avenida Norte Nº 9
Secretario, don Víctor M. Mijangos ..... 9ª Calle Oriente Nº 41
Juez 4º, Licenciado don Vitalino Martínez D. ..... 10 Calle Oriente Nº 12
Secretario, don Juan Guillén..... .....
Juez 5º, Licenciado don Alfredo Alarcón O. ..... 5ª Avenida Norte Nº 9
Secretario, don Ismael Salazar.... ..... 1ª C. Cantón La Libertad Nº 9
Juez 6º, Licenciado don Carlos Castellanos R. ..... 6ª Calle Poniente Nº 48
Secretario, don Alfonso Cifuentes Soto..... ..... Calle de Matamoros Nº 25ª

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo XXI Guatemala, 15 de Septiembre de 1915 Núm. 20

15 DE SEPTIEMBRE

(1821)

El presente aniversario se celebra con notas de patriotismo y nos lleva a pensar sobre los bienes aportados a la Nación, mediante su emancipación política.

Lo mismo que en la familia, esa emancipación se imponía y la ley señala sus límites; y entre nosotros, felizmente con la Madre Patria son cada día más íntimas nuestras buenas relaciones, manteniéndose sólidamente constituídas las fraternales en todas las Américas.

Feliz Guatemala en habérsele discernido primer lugar en los certámenes de la Exposición Mundial de California, y más feliz su digno Gobernante, que comprueba con hechos la labor benéfica de su Gobierno y hace una enseñanza útil de lo que es nuestra República y progresos alcanzados.

Después de la Independencia, la Unión Panamericana es el lazo cariñoso que nos estrecha ya, y nuestras relaciones amistosas y comerciales dan vigoroso impulso al engrandecimiento de estas Repúblicas del Continente Americano.

Entre nosotros la paz se impone y en su Palacio brillarán antorchas de luz, pasando estériles luchas al olvido.

Sea feliz Guatemala y su digno Mandatario Señor Licenciado Don Manuel Estrada Cabrera.

Corte Suprema de Justicia

RESOLUCIONES

CIVIL

Recurso interpuesto fuera de término

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de febrero de mil novecientos quince.

Por recurso de casación y con los antecedentes de que procede, se tiene a la vista la sentencia proferida por la Sala 5ª de Apelaciones el nueve de octubre del año último, en la que declara nulo el fallo y lo actuado con

posterioridad a la contestación de la demanda en el juicio civil que sobre comunidad de bienes sigue. ante el Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa, doña Pilar Velásquez contra don Ramón Rubio.

Resulta: que el tres de septiembre del año de mil novecientos doce se presentó Pilar Velásquez ante el Juez departamental de Zacapa demandando de don Ramón Rubio la partición y adjudicación de los bienes gananciales adquiridos durante diez y ocho años que tuvieron de vida común, bienes que fueron habidos con el trabajo de ambos. Tal demanda fué contestada negativamente por el reo.

Resulta: que el Juez llamó autos, y con fecha cinco de noviembre del propio año, decretó, para mejor fallar, la práctica de las diligencias de prueba que en dicho auto se puntualizan, dictando la sentencia respectiva el 29 de enero de mil novecientos trece, que la Sala declaró insubsistente y nulo lo actuado como se indica al principio, resolución contra la cual se introdujo el recurso de casación por violación de las leyes que se citan en el memorial respectivo.

Resulta: que con fechas veinte a las dos p. m. y veintiuno a la una p. m. del mes de octubre último, quedaron notificadas las partes de la sentencia que la Sala 5ª de Apelaciones dictó en el negocio que se examina; y no fué sino hasta el veinte de noviembre siguiente que de Zacapa se remitió el escrito en que se interpone este recurso, que se recibió en la Secretaria el veintitrés a las dos p. m.

Considerando: que el término que fija el artículo 1877 del Código de Procedimientos Civiles, corre desde el día en que se notifica la sentencia que causa ejecutoria, término que con exceso había transcurrido cuando el recurso se interpuso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, fundándose en la ley citada y en lo que dispone el artículo 1887 del mismo Código, desestima el recurso interpuesto, manda ingresar a la Receptoría de Fondos de Justicia el depósito constituído, y que con la certificación del caso, se devuelvan los originales al Tribunal de su origen.

Antonio G. Saravia.—José A. Beteta.—J. Manuel Klée. — Quirino Flores y Flores.—J. Antonio Godoy.

José Salazar Z.,
Secretario.

CIVIL

Recurso contra un auto que no tiene el carácter de definitivo

---

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cinco de abril de mil novecientos quince.

Vista por recurso de casación y con los antecedentes respectivos el auto de fecha 7 de noviembre de mil novecientos catorce, pronunciado por el Juez 2º de 1ª Instancia, mandando dar posesión de unos terrenos.

Resultando: que doña Dolores Cividanes de Diéguez se presentó a dicho Juez solicitando la posesión de unos terrenos de las fincas "San José Canales" y "Potrero de Enmedio," fundándose en la ejecutoria del Tribunal de casación fecha 21 de abril de 1902,

en la cual se resolvió que la solicitante tiene el derecho de comprar por el precio que otro dé las porciones que en tales terrenos tenían sus coherederos Marcos Martínez Solares y doña Refugio v. de Martínez Solares, de quienes los hubieron por compra la señora de Franco y don Rafael Lechuga Padilla, cuyos contratos declaró nulos el expresado Tribunal. Fundó además la señora de Diéguez su solicitud en la escritura de venta que le hizo de sus derechos la señora viuda de Martínez Solares y en la consignación de la parte que en el precio tienen Lechuga Padilla y la señora Montenegro de Franco.

Resultando: que el Juez, de plano, sin oir antes a los poseedores dictó el auto de que se trata, mandando dar la posesión solicitada, con citación de los poseedores y colindantes. Apelada esta resolución, el Juez declaró sin lugar el recurso, por lo que la señora v. de Franco ocurrió de hecho a la Sala 2ª de Apelaciones, la que declaró sin lugar el ocurso, fundándose en que el Juez procedió en ejecución de un fallo ejecutoriado y que no hay ningún recurso denegado.

Resultando: que el recurrente pidió revisión de aquella providencia de la Sala, haciendo ver que sí se le había denegado por el Juez la apelación, hecho que consta en el escrito y auto de folio 82 de la pieza de 1ª Instancia, pero el expresado Tribunal desestimó de plano la revisión.

Resultando: que en tal estado el asunto, y dentro del término legal, se introdujo el presente recurso, fundándolo en violación de ley y en quebrantamiento substancial del procedimiento, citándose como infringidos los artículos 516, 519, 539 del Código Civil; 556, 557, 558, 561, 572, 872, 1818, 1822, 1824 inciso 1º 1825 y 1830 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que el auto de que se trata no tiene carácter definitivo porque el Juez no ha dado aún la posesión y en consecuencia queda expedito el derecho de la parte recurrente para oponerse a aquélla, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1126 Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con apoyo además del 1887 Pr. Civiles y en el concepto del anterior considerando, desestima el recurso, condenando a la parte que lo introdujo a la pérdida del depósito y pago de costas del incidente.

Notifíquese, y con certificación, devuélvanse los autos.

Antonio G. Saravia.—José A. Beteta.—J. Manuel Klée.—Quirino Flores y Flores.—J. Antonio Godoy.

José Salazar Z.,
Secretario.

CIVIL

Falta de depósito

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos quince.

Visto por recurso de casación y con los antecedentes de que procede el auto proferido por la Sala 3ª de Apelaciones, el diez y nueve de noviembre del año pasado, en el que revoca el que dictó el Juez departamental de Sacatepéquez el catorce de junio de mil

novecientos doce, y deja a salvo a la parte actora sus *acciones* de posesión definitiva y de propiedad para que los ejercite en la vía y forma que corresponde.

Resulta: que el trece de julio de mil novecientos doce, María Zamora de López se presentó al Juez departamental de Sacatepéquez pidiendo que se pusiera en posesión a su hijo menor de edad, Venancio López, de los bienes que le fueron adjudicados como heredero de José Luis López, padre de Andrés López, a quien aquél representa: que en providencia de catorce del mes y año citados el Juzgado accedió a dicha solicitud, librando para el efecto el despacho respectivo.

Resulta: que de esa providencia interpusieron el recurso de alzada Mariano López Hernández y compañeros, la que se otorgó en el efecto devolutivo; y tramitada en forma la Segunda Instancia se resolvió de la manera que expresa al principio y contra la que se introdujo este recurso por quebrantamiento del procedimiento que establecen los artículos 1122—1123 y 1401 del Código de Procedimientos Civiles.

Resulta: que al ser notificada la actora de la resolución de la Sala, y con fecha dos de diciembre de mil novecientos catorce pidió ampliación y aclaración de esa providencia, de la que se mandó dar traslado a la parte contraria sin que aparezca notificada ninguna de las partes, y el tres del mes de diciembre citado se interpuso el recurso de casación.

Considerando: que con fecha once del propio mes de diciembre se previno que el recurrente, dentro del término de cinco días, rindiera el depósito que se fija en esa providencia, que se notificó el diez y siete, y que a solicitud de los demandantes se pidió informe al Receptor de Fondos de Justicia, el que lo evacuó el veintitrés del repetido mes manifestando que no se hizo el depósito.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, fundándose en lo que dispone el artículo 329 del Decreto 273, declara sin lugar el recurso interpuesto, siendo las costas a cargo del recurrente.

Notifíquese, y con certificación, devuélvase.

Antonio G. Saravia.—José A. Beteta.—J. Manuel Klée.—Quirino Flores y Flores.—J. Antonio Godoy.

José Salazar Z.,
Secretario.

CIVIL

Jurisdicción voluntaria

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos quince.

Vista por virtud de casación y con los antecedentes respectivos el auto fecha cuatro de marzo del corriente año, en el que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones revoca el pronunciado por el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento, con fecha catorce de septiembre de mil novecientos catorce, y resuelve que el Juez nombre una persona de honradez y arraigo que administre los bienes del menor Julio Vicente Aquino.

Resultando: que en jurisdicción voluntaria se presentó doña Carmen Azur-

dia de Coronado, renunciando la administración de los bienes que a dicho menor dejó por testamento, en calidad de legado, doña Inés Palencia de Aquino. El Juez aceptó la renuncia, y a solicitud del padre del menor, Federico Aquino, nombró a éste en sustitución de aquélla. Apelado este auto por la madre del menor, Braulia Tunche, se elevaron las diligencias a la Sala 1ª, quien revocó aquella resolución, fundándose en que la legataria prohibió expresamente en su testamento, que Federico Aquino administrara el legado que dejó a su nieto el mencionado menor, y dispuso que el Juez nombrara el administrador que corresponde.

Resultando: que del auto de la Sala interpuso Federico Aquino el presente recurso sustancial del procedimiento, fundándolo en el quebrantamiento por haberse resuelto la apelación sin haber notificado a todos los interesados, y en violación de los artículos 1869, incisos 1º y 2º del Código de Procedimientos Civiles, 285; incisos 5º del 307 y el 821 del Código Civil.

Considerando: que el auto de que se trata no resuelve nada definitivo, y por otra parte, fué dictado en la jurisdicción voluntaria, no siendo parte en las diligencias ni el recurrente ni otra persona alguna, excepto el tutor específico que se nombró al menor.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 1867 y 1887, Procedimientos Civiles, desestima el recurso, condenando al que lo introdujo a la pérdida del depósito y costas del incidente.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los autos.

Antonio G. Saravia.—José A. Beteta.—J. Manuel Klée.—Quirino Flores y Flores.—J. Antonio Godoy.

José Salazar Z.,
Secretario.

CIVIL

Desestima un recurso por falta de artículos violados

Corte Suprema de Justica, Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos quince.

Visto por recurso de casación el auto pronunciado por la Sala 1ª de Apelaciones, en el que confirma el de veintiocho de noviembre de mil novecientos catorce, dictada por el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento, declarando sin lugar la excepción de división de la demanda interpuesta por los señores Schlubach Dauch & Cº, en el juicio ordinario que contra ellos y contra don Walter Dauch sigue la señora doña Mélida Cáceres de Pérez Canto, sobre nulidad, liquidación y pago.

Resultando: que en veintitrés de abril del corriente año se presentó a este Tribunal don Federico Aparicio, en representación de los señores Schlúbach Dauch & Cº y don Herman Nalkaltsser, apoderado de Walter Dauch, interponiendo el recurso extraordinario contra la expresada resolución, por conceptuar que en ella fueron violadas las leyes que se citan, habiéndose quebrantado además el procedimiento. Los artículos que se dicen infringidos son

los siguientes: 224, 1510, 1512 y 1869, Código de Procedimientos Civiles, y 132 Decreto 273.

Resultando: que el día de la vista, en otro sí de su alegato, el representante de la señora Pérez Canto Lic. Federico Vielmann, expuso: que hacía presente que el auto de la Sala 1ª aparecía sin el día en que fuera dictado, estando el espacio en que debió ese día expresarse, con dos líneas de lápiz, azules; pero que, según constaba en el libro de aquel Tribunal en que se copian las resoluciones, la de que se trata lo había sido el catorce de dicho mes, de lo que deducía que sí se había hecho constar la fecha del auto. Acompañó el señor Vielmann una certificación expedida por el Licenciado y Notario Víctor M. Estévez, en la cual hace constar el hecho de haberse copiado el auto de referencia en el libro de autos de la Sala 1ª que tuvo a la vista, con fecha catorce de abril del corriente año, según se ha dicho. El señor Vielmann en su alegato manifestó: que hacía tal manifestación porque suponía que la parte contraria iba a alegar como causa de nulidad del auto la omisión apuntada, y adelantándose a tal suposición consignó la razón de derecho procesal por las cuales estima que tal omisión no causa nulidad, y entre ellas alegó la de que no se citó artículo alguno para fundarla, por parte del recurrente.

Resultando: que también el señor Aparicio presentó su alegato ampliando el expresado motivo de la falta de fecha del auto a las de nulidad que ya había marcado en su memorial de fojas 1ª

Considerando: que el auto de que se trata no es definitivo en cuanto a los puntos principales que se ventilan, si no únicamente resuelve un artículo relativo a la excepción dilatoria de división de la demanda, motivo por el cual no está comprendido en el artículo 1867 Procedimientos Civiles, siéndole, en consecuencia, vedado a este Tribunal entrar al examen de las leyes que se citan para resolver si fueron o no violadas.

Considerando: que en cuanto al quebrantamiento de forma, no está el caso que se examina comprendido en ninguno de los cinco incisos del artículo 1869, Código citado, ni consta que conforme al 1871 se hubiera pedido la subsanación de la falta, en la instancia en que se supone cometida.

Considerando: que los recurrentes, en el memorial en que se introdujo el recurso, no invocaron para que se declare la nulidad del referido auto la omisión del día en que fué dictado, ni citaron ningún artículo relativo a este punto, de lo que se deduce que sus alegaciones a tal respecto, consignadas después del término en que puede interponerse la casación, fueron extemporáneas, y en consecuencia este Tribunal no puede tampoco entrar a considerarlas, 1877 y 1880 Cód. citado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con vista, además, del artículo 1887 del repetido Cuerpo de Leyes, desestima el recurso interpuesto, condenando a la parte que lo introdujo a la pérdida del depósito y costas del incidente.

Notifíquese, y con certificación, devuélvanse los antecedentes.

ANTONIO G. SARAVIA.—JOSÉ A. BETETA.—J. MANUEL KLÉE.—QUIRINO FLORES Y FLORES.—J. ANTONIO GODOY.

JOSÉ SALAZAR Z.,
Secretario.

CIVIL

La falta de citación en el estado de demanda, anula lo practicado en el juicio

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos quince.

Vista por recurso de casación y con los antecedentes de que procede la sentencia pronunciada por la sala 4ª de Apelaciones, fecha 18 de febrero, en la que revocando la del Juez 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango, pronunciada en nueve de septiembre de mil novecientos trece declara: 1º, que Luis B. Monzón queda absuelto de la demanda que le formuló Plácido Luis López sobre nulidad de la venta que le hizo de un terreno; 2º, que a Eugenio Valladares le quedan a salvo sus derechos para deducirlos contra López por la venta del mismo terreno; y 3º, que no hay condenación en costas.

Resultando: que en trece de marzo de mil novecientos trece, Plácido Luis López se presentó demandando a Luis B. Monzón la nulidad de la venta que le hizo de un terreno de quinientas cuerdas situadas en jurisdicción del "Palmar," departamento de Quezaltenango, según escritura otorgada ante el Notario don Alberto Asturias, con fecha 30 de mayo de 1911, fundando su acción en que, cuando el contrato se celebró, el vendedor carecía de capacidad legal para ello, por ser menor de edad y haberse efectuado la venta, sin los requisitos que la ley establece para la enajenación de bienes raíces de menores.

Resultando: que corrido el traslado de ley y en rebeldía del demandado, se declaró contestada negativamente la demanda, y previa la sustanciación y resolución de la excepción de oscuridad de la misma, el Juez llamó autos para resolver. En éste estado el asunto, el actor se presentó acompañando como prueba de su acción dos certificaciones auténticas que corren a fojas 18 y 19 de los autos. La primera es una trascripción literal del asiento que bajo el número 113, tomo 50, del Diario General del Registro de Quezaltenango, dice así: "Número 161. Luis B. Monzón, mayor de edad y de este vecindario, presenta a las dos del día de hoy una escritura autorizada en esta ciudad el treinta de mayo último por don D. Alberto Asturias, por la cual Plácido Luis López, por el precio ya recibido de $8,320, vendió al compareciente la finca rústica número 21,768 de este Registro.

El presentado pide que se inscriba a su nombre dicha finca, continuando con el mismo número. Quezaltenango, 5 de junio de 1911. Hons. cs.—Ricardo C. Castañeda—Por el presentado, V. Mazariegos—Hay un sello del Registro —La finca rústica 2,768, pertenece actualmente a Celso de León Rivera; y sobre ella pesan dos hipotecas a favor de Maegli & y Cía. por 50,000 marcos cada una al nueve por ciento durante

tres años—A solicitud de don V. Valladares extiendo la presente en Quezaltenango a cinco de julio de 1913—Domingo J. Echeverría"—La segunda certificación fué expedida por el depositario del Registro Civil, y es copia auténtica de la partida de nacimiento de Plácido Luis López, el cual nacimiento tuvo lugar en Quezaltenango el seis de noviembre de 1891.

Resultando: que por estimar el Juez como punto de derecho el discutido, y a solicitud del actor, dictó la sentencia de que se ha hecho mérito, y en la cual declara "nulo y resindido," el contrato de compra-venta relacionado y, manda cancelar la inscripción de dicha venta a favor de Monzón, previa devolución al mismo del precio que dió por ella.

Resultando: que después de dictada tal sentencia, se presentaron Monzón y López, desistiendo de la acción y pidiendo el sobreseimiento del juicio, en virtud de haber ratificado el segundo, la venta que siendo menor de edad, había hecho al primero; pero éste desistimiento se declaró sin lugar tanto por el Juez como por la Sala 4ª.

Resultando: que en nueve de octubre de mil novecientos trece, se presentó al Juez don Eugenio Valladares, acompañando el testimonio del documento protocolado, por el Notario don Fernando D. Ramírez, relativo a la venta que hizo al señor Valladares, Plácido Luis López, del terreno que tenía en cuestión, y que ha motivado el juicio. Pidió Valladares que se le tuviera como parte de dicho juicio; pero el Juez mandó hacer saber que estaba suspensa su jurisdicción. (fs,30). El cinco de septiembre de 1914, Valladares insistió en su solicitud y el Juez mandó se le tuviera como tercero coadyuvante en el juicio; pero el ocho del mismo mes y año, dictó el auto de fs, 50. vta., por el cual se resuelve que Valladares, "no tiene intervención en el juicio, ni como actor, ni como reo." Apelado este auto por Valladares y apelada la sentencia por doña Raquel V. viuda de López, quien se presentó en concepto de heredera de Plácido Luis López, que falleciera durante el juicio, se elevaron las diligencias a la Sala 4ª, la que a solicitud del apoderado de Monzón, resolvió como artículo de previo pronunciamiento, el auto de ocho de noviembre y lo revocó, declarando que Valladares debe figurar en sustitución de López como actor en el juicio (fs. 6. p. de 2ª Instancia).

Resultando: que como prueba en segunda instancia, presentó Monzón dos escrituras públicas, las cuales corren certificadas, de fs. 15 a 18, siendo relativas, la 1ª, a la ratificación o confirmación que hizo López de la venta otorgada a favor de Monzón, con fecha treinta de mayo de mil novecientos once, del terreno que ha dado origen a la demanda. Esta escritura pasó ante el Notario don Francisco Fuentes, en veintidós de septiembre de mil novecientos trece. La 2ª, es una escritura otorgada por Monzón a favor de don Celso de León Rivera, ante el mismo notario Fuentes, por la cual hace constar, para los efectos del Registro, que la finca a que se contrae la anterior ratificación, la había ya vendido el 7 de junio del mismo año,

ante el expresado Notario, a de León Rivera. Ambos instrumentos públicos fueron registrados bajo la responsabilidad del 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango, Licenciado Luis Arenas, al folio 292, tomo 133, finca Nº 21, 768 a 20 de octubre de 1914.

Resultando: que dictado por la Sala 4ª el fallo que se examina, interpuso el presente recurso don Eugenio Valladares, fundándose en los artículos siguientes: 1,425 1,498, 2,106 Código Civil, y 709 y 712 del de Prs. Civiles.

Resultando: que aun cuando la Sala dice en el fallo que se examina que tuvo a la vista la escritura de venta hecha a Monzón, y de cuya nulidad se trata, tal documento, fué devuelto, sin dejar de él certificación, por la que este Tribunal no pudo apreciarlo.

Considerando: que al no dar la Sala sentenciadora el valor probatorio que tienen los documentos auténticos presentados en el juicio, violó el artículo 709 del Cod. de Prs. Cvs. que se cita como infringido siendo por este motivo procedente el recurso.

Considerando: que en el juicio debieron ser citadas todas las personas que tienen interés directo en la validez o nulidad de la venta de que se trata y no habiéndolo sido el actual poseedor que conforme a la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, compró la finca a Monzón, es insubsistente lo actuado Arto. 563, P. Cvs.

Por tanto: La Corte Suprema de Justicia, con vista además del artículo 1899, P. Cvs. casa el fallo recurrido y declara nulo todo lo actuado desde la interposición de la demanda, dejando a salvo los derechos de Valladares y de cualesquiera otras personas para que se ventilen en la forma que corresponde.

Devuélvase el depósito y los autos con certificación.

Antonio G. Saravia.—José A. Beteta.—J. Manuel Klée. — Quirino Flores y Flores.—J. Antonio Godoy.

José Salazar Z.,
Secretario.

CIVIL

Se desestima un recurso que no pone término a la controversia

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de junio de mil novecientos quince.

Vista por recurso de casación y con los antecedentes de que procede el auto de siete de abril último en el que la Sala 3ª de Apelaciones confirma el que dictó el Juez 3º de este departamento, declarando sin lugar la incidencia que promovió don José S. Segura Alfaro, sobre acumulación del juicio que entabló sobre el pago de mejoras al de desocupación que contra aquél sigue don Brígido Laparra.

Resulta: que el 10 de agosto de 1912 Laparra se presentó al Juez 3º de 1ª Instancia demandando a José S. Segura Alfaro sobre desocupación de la casa Nº 50 de la 8ª Avenida Sur de esta ciudad por la falta del pago puntual de alquileres y por haberse cumplido el contrato al efecto celebrado; concluye pidiendo se le conceda al demandado el plazo de ocho días para la desocupación y que se le condene al pago de alquileres. El primer punto de la demanda se proveyó man-

dando oír al demandado con el apercibimiento de ley; y en cuanto al segundo, se le ordenó al actor que pida por separado.

Resulta: que resueltas algunas incidencias, el representante del demandado se presentó el 24 de febrero del presente año demandando al señor Laparra por la cantidad de cinco mil pesos, valor de las mejoras necesarias que hizo en la casa arrendada; se corrió el traslado de ley que evacuó el demandado negando la demanda, y en la fecha últimamente citada, promovió el incidente sobre acumulación de esa demanda a la de desocupación que el Juez declaró sin lugar y que la Sala confirmó; y contra esta resolución se interpuso este recurso por violación de los artículos 16, 66, 76, 77, 78, 1,502, 1,503, 1,504, 1,505, 1,506 y 1,507 del Código de Procedimientos Civiles; 20, 21 y 22 del Decreto 273.

Considerando: que el auto que se examina no pone término a la controversia, y el recurso de casación no procede, puesto que puede promoverse otro juicio con el mismo objeto, artículos 1,867 y 1,870 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, fundándose en las leyes citadas y en lo que dispone el artículo 1,887 del Código citado, declara sin lugar el recurso interpuesto, mandando ingresar a la Receptoría de Fondos de Justicia el depósito constituído, siendo las costas a cargo del recurrente.

Notifíquese, y con certificación, devuélvase.

Antonio G. Saravia.—José A. Beteta.—J. Manuel Klée.—Quirino Flores y Flores.—J. Antonio Godoy.

José Zalazar Z.,
Secretario.

CIVIL

Se declara improcedente un recurso por haberse interpuesto fuera del tiempo fijado por la ley

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos quince.

Vista por recurso de casación y con los antecedentes de que procede, la sentencia fecha diez y nueve de enero del corriente año, en que la Sala 2ª de Apelaciones confirma la que dictó el Juez 2º de este departamento, que absuelve a Mateo Ramazzini de la demanda que le interpuso Gerardo Valdizón, sobre pago de la suma de siete mil quinientos pesos, en que estima los daños que le causó con motivo de haberse perdido, por su culpa, el agua que producía un pozo de su propiedad.

Resultando: que contra dicho fallo que fué notificado al señor Valdizón el ocho de febrero próximo anterior, introdujo el presente recurso hasta el veintiocho del mismo, citando como violados los Artículos 3—2431—2432—2433—2435—2437—del Código Civil; 16—19—558—824—829—826—712—766—774—868—887—883 y 1869 de Procedimientos Civiles.

Considerando: que es extemporáneo el recurso interpuesto, porque del ocho de febrero en que se notificó a Valdizón la sentencia que causó ejecutoria al veinte del mismo en que lo introdujo, habían transcurrido con exceso los diez días que fija la ley, sin que sea un obstáculo para ello el que con posterioridad al día en que se le hizo saber el fallo hubiera presentado varios

escritos que la Sala rechazó por estar concluída la instancia, artículo 1877, Procedimientos Civiles.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con fundamento de la ley citada y de lo que dispone el artículo 1887, Procedimientos Civiles, declara improcedente por extemporáneo el recurso de que se hizo relación, y condeña a la parte que lo introdujo a la pérdida del depósito constituído, que deberá ingresar a la Receptoría de los fondos de Justicia y al pago de las costas de esta incidencia.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

Antonio G. Saravia.—José A. Beteta.—J. Manuel Klée. — Quirino Flores y Flores.—J. Antonio Godoy.

José Salazar Z.,
Secretario.

CIVIL

Recurso extemporáneo

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos quince.

Vistos, y considerando: que la sentencia dictada por este Tribunal, con fecha veintiuno de junio próximo pasado, se contrae a declarar que por extemporáneo es improcedente el recurso interpuesto, no cabiendo, en consecuencia, respecto a ella, ampliación ni aclaración de ninguna especie.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con fundamento de lo que disponen los artículos 883, Procedimientos Civiles y 186; Decreto 273, declara sin lugar la aclaración y ampliación, que del fallo mencionado solicitó don Gerardo Valdizón.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvase

Saravia. — Beteta. — Klée. — Flores y Flores.—Godoy.

José Salazar Z.,
Secretario.

CRIMINAL

Sobreseimiento

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos quince.

Visto por recurso de casación y con los antecedentes de que procede el auto fecha veintisiete de agosto próximo pasado, en que la Sala 4ª de Apelaciones manda sobreseer definitivamente en la causa que por acusación de Dolores Díaz v. de Herrera se siguió contra Aurelio Martínez por el delito de estafa.

Resultando: que contra la resolución referida introdujo el presente recurso la señora v. de Herrera con fecha diez de marzo anterior, no obstante que se mostró sabedora de ella desde el veintisiete de enero próximo pasado, en escrito que presentó al Juez 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango en que solicitaba certificación del auto mencionado.

Considerando: que el recurso interpuesto es extemporáneo, porque desde

la fecha en que se introdujo a la en que la señora de Herrera se mostró sabedora de la resolución que lo motiva, había ya transcurrido con exceso el término que la ley fija para ello. Artículo 681, Procedimientos Penales.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con fundamento de lo que dispone el artículo 685 y 690, Procedimientos Penales, desestima el recurso interpuesto e impone a la parte que lo introdujo quince días de arresto, conmutables con cuatro reales diarios.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

Antonio G. Saravia.—José A. Beteta.—J. Manuel Klée.—Quirino Flores y Flores.—J. Antonio Godoy.

José Salazar Z.,
Secretario.

CRIMINAL

Aplicación del artículo 674 Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de mayo de mil novecientos quince.

Visto por recurso de casación con la causa de que procede, el auto que el veintisiete de agosto anterior dictó la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, confirmatorio del que pronunció el Juez de 1ª Instancia del departamento de Sololá, el veinticinco de mayo del año pasado en que declaró sin lugar la petición del apoderado de los señores Gomar, en la causa que por el delito de hurto procede contra José Menegazzo.

Resulta: que en el proceso que por acusación de la "Sociedad Gomar Hermanos" se ha iniciado contra José Menegazzo, por hurto de semovientes, se resolvió por providencia de siete de marzo de mil novecientos trece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 9 del Código de Procedimientos Penales, debía ventilarse previamente en juicio civil ordinario la propiedad de los semovientes, objeto del encausamiento del acusado Menegazzo; y que, en esa virtud, por existir cuestión prejudicial, se señalaba a las partes contendientes el término de dos meses para que comprueben sus derechos en la forma que corresponde, levantándose las órdenes de captura libradas contra don José Menegazzo.

Resultando: que dicho auto causó ejecutoria por no haber interpuesto ningún recurso la parte acusadora ni el acusado; y aunque en catorce de mayo, año citado, el Juez, de oficio, resolvió que por no haberse utilizado el término que fija la ley en la cuestión prejudicial, se levantara la suspensión y se libraran órdenes de captura contra Menegazzo, fué mandado poner en libertad por no haber mérito para dictarle auto de prisión, en diez y nueve de ese mismo mes.

Resultando: que en seis de septiembre de mil novecientos trece se mandó elevar la causa a plenario, y en veinticinco del mismo mes se denegó la solicitud del acusador sobre que declarara la nulidad de lo actuado desde el auto de diez y ocho de julio de ese

año, asimismo como de que se libraran contra Menegazzo nuevas órdenes de captura. La Sala 4ª de Apelaciones que conoció en virtud de apelación del susodicho auto de veinticinco de septiembre, declaró nulo e insubsistente el auto apelado y todo lo que se actuó desde el auto de seis de septiembre último inclusive en que se elevó el proceso a plenario.

Resultando: en diez de febrero del año pasado, el apoderado de la parte acusadora insistió en pedir que dictaran órdenes de captura contra Menegazzo y se le redujera a formal prisión; pero el Juez denegó de nuevo tal solicitud, declarando que debía ventilarse previamente el juicio ordinario de propiedad de los semovientes, y señaló de nuevo a las partes el término de dos meses para que, ante el tribunal correspondiente, hicieran valer sus derechos. Esa determinación causó ejecutoria y se puso razón por la Secretaría (folio 146 de la causa) que el catorce de febrero de mil novecientos catorce Menegazzo entabló demanda ordinaria de propiedad contra la "Sociedad Gomar & Hermanos."

Resultando: que así las cosas, volvió a solicitar en diez y ocho de mayo de ese año, el apoderado del acusador, la prosecusión de la causa criminal y la captura del acusado, pero el Juez, con vista de las circunstancias que se dejan relacionadas, resolvió el veinticinco del citado mes que estando iniciado ya el juicio civil y en consecuencia hecho uso del término de dos meses al efecto concedido, no había lugar a lo pedido por el acusador. Interpuesto el recurso de apelación, la Sala 4ª, como se dijo al principio, confirmó la determinación de 1ª instancia.

Resultando: que contra esa ejecutoria se ha interpuesto el recurso de casación por quebrantamiento de forma, toda vez que la Sala sólo entró a conocer de la apelación confirmando el auto del Juez y no de la nulidad pedida, citando como violado el inciso 4º del artículo 677 del Código de Procedimientos.

Considerando: que tanto el auto de 1ª instancia como el que profirió el de 2ª instancia a que el recurrente se refiere, únicamente se contrajeron a resolver el punto sub-judice, o lo que es lo mismo, si procedía o no la continuación del proceso y la captura de Menegazzo, sin que se aludiera en la petición qué motivó ese auto a la nulidad que se invoca en el recurso.

Considerando: además que por la naturaleza de la resolución que se examina no está comprendida entre las que la ley señala para que tenga lugar el recurso de casación;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de lo que dispone el artículo 690 del Código de Procedimientos Penales, desestima el recurso interpuesto, y condena a la parte que lo introdujo a la pena de quince días de arresto, conmutable a razón de dos pesos diarios.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—José A. Beteta.—J. Manuel Klée. — Quirino Flores y Flores.—J. Antonio Godoy.

José Salazar Z.,
Secretario.

CRIMINAL

Aplicación del artículo 306 Código Penal

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos quince.

Vista por recurso de casación y con sus antecedentes la sentencia de 12 de marzo del corriente año, dictada por la Sala 5ª de Apelaciones, en la que revocando la que el Juez departamental de Jutiapa pronunció el 15 de febrero anterior, declara: que Francisco Zepeda es reo del delito de homicidio, por el cual le impone la pena de diez años de prisión correccional, inconmutables; y concluye haciendo las demás declaraciones de derecho.

Resulta: que el 31 de diciembre del año de 1913, a las 10 a. m., Ángel Cermeño, Alcalde auxiliar de la aldea "El Amayito," dió parte al Juez Municipal de Jutiapa de que el día anterior, como a las 7 de la noche, Trinidad Zepeda y Francisco Monzón se encontraban en el establecimiento de licores de Cristina Grijalva, donde riñeron causándose mutuamente varias lesiones.

Resulta: que interrogado Trinidad Zepeda dijo: que en el lugar y hora indicados tomaban licores con Francisco Monzón, y éste, disgustado, lo agredió causándole las lesiones que presenta, por lo que el declarante, a su vez, con el arma que portaba, también hirió a su agresor. El motivo del disgusto lo originó que en otra ocasión le había dado unos latigazos el interrogado a su agresor. En los mismos términos declaró Francisco Monzón, variando únicamente en que asegura que Zepeda fué el que agredió primero.

Resulta: que examinada Cristina Grijalva, expuso: que en el lugar y a la hora apuntada llegó, primero Trinidad Zepeda a tomar una copa de licor y en seguida llegó Francisco Monzón acompañado de Pedro Monzón, que lo fué a atender un su chiquito y entonces oyó que Francisco dijo: "peleás conmigo?" que salió a enterarse de lo que sucedía y vió que Monzón y Zepeda se tiraban con machete causándose varias lesiones.

Resulta: que en el informe médico-legal se describen y califican las lesiones así: Trinidad Zepeda presentaba tres heridas, una situada en la región maxilar inferior derecha que cicatrizará en treinta días, dejando gran cicatriz y dificultad permanente en los movimientos de torsión y flexión izquierda de la cabeza; la segunda y tercera cicatrizarán en treinta días, sin dejar impedimento ni deformidad. Francisco Monzón presenta dos heridas: la primera cortante, en colgajo cutáneo, situada en el dorso de la primera falange del índice derecho, que cicatrizará en seis días; y la segunda herida corto-punzante, situada en la región esternal derecha a un dedo fuera de la línea media, interesando piel, tejido celular y músculos, que cicatrizará en siete días sin dejar impedimento ni deformidad.

Resulta: que a solicitud de uno de los defensores de los reos, la causa se abrió a pruebas por el término de quince días, rindiéndose únicamente la que obra a fojas 31, y es la ampliación del informe médico-legal, en el

que aparece: que las heridas que presentó Trinidad Zepeda cicatrizarán en el tiempo que expresa el primer informe, dejando la cicatriz a impedimento que ahí se expresa. En cuanto a las lesiones que sufrió Monzón dice el Cirujano que son leves; y que si la segunda corto-punzante que describe no cicatrizó en el tiempo que expresa en su primer informe, fué debido al mal o ningún tratamiento; el trayecto no fué debidamente drenado, sobrevino una infección purulenta que no encontrando fácil salida, franqueó la débil capa tegumentaria que separaba la herida de la pleura; se derramó el pus y ocasionó una pleuresía purulenta que se vació constantemente por la herida convertida en trayecto fistuloso, que no cicatrizará sino por medio de la operación que expresa. Concluye manifestando que la falta de tratamiento convirtió una herida leve en una pleuresía purulenta que agota continuamente al paciente y volvió penetrante una herida que no lo era. A fojas 44 se encuentra la partida de defunción de Francisco Monzón, fallecido a los siete meses trece días, contados desde que fué lesionado; y no hay constancia de que se haya practicado la autopsia del cadáver.

Resulta: que concluído el sumario y evacuada la defensa, el Juez pronunció sentencia el 16 de noviembre de 1914, declarando que Trinidad Zepeda es reo de una falta que compurgó con la prisión sufrida, sentencia que la Sala revocó de la manera que se expresa al principio, y contra la cual se introdujo este recurso por violación de los artículos 66, 295 y 453 del Código Penal, la parte final 2ª y 3ª, Procedimientos Penales, y 2,425 y 2,430 del Código Civil.

Considerando: que la culpabilidad del reo está plenamente establecida con su propia confesión, y el grado de responsabilidad que contrajo se deduce del informe pericial, ya que en casos como el presente la ley tiene como base para la imposición de la pena el tiempo que el ofendido tarda en su curación o la imposibilidad para dedicarse a sus ocupaciones habituales. Artículo 306 del Código Penal.

Considerando: que a falta de la autopsia, que no se practicó, la base para la imposición de la pena debe tomarse del informe médico-legal de que se ha hecho referencia, por lo que la Sala sentenciadora infringió el artículo 295 del Código Penal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, fundándose en las leyes citadas y en lo que prescriben los artículos 676 y 687 del Código de Prócedimientos Penales, casa y anula la sentencia de que se hizo mérito, y fallando en lo principal, declara insubsistente el cargo formulado a Francisco Zepeda, por no constituír delito sino una falta el hecho perpetrado.

Notifíquese y con certificación devuélvase.

Antonio G. Saravia.—José A. Beteta.—J. Manuel Klée. — Quirino Flores y Flores.—J. Antonio Godoy.

José Salazar Z.,
Secretario.

CUADRO

que manifiesta el número de resoluciones dictadas por los Tribunales de la República durante el mes de agosto de 1915

	TRIBUNALES	RAMO CIVIL		RAMO CRIMINAL		A LA VISTA	
		Autos	Sentencias	Autos	Sentencias	Civil	Criminal
1	Sala 1ª de Apelaciones	19	1	9	1	60	51
2	Sala 2ª de Apelaciones	32	4	12	1	29	81
3	Sala 3ª de Apelaciones	23	3	34	13	12	22
4	Sala 4ª de Apelaciones	69	3	56	25	4	35
5	Sala 5ª de Apelaciones	2	3	40	18		
6	Juzgado 1º de 1ª Instancia	187	2				
7	Juzgado 2º de 1ª Instancia	244	8				
8	Juzgado 3º de 1ª Instancia						
9	Juzgado 4º de 1ª Instancia			68	1		
10	Juzgado 5º de 1ª Instancia			149	2		
11	Juzgado 6º de 1ª Iustancia						
12	Amatitlán	49	1	42	2	1	1
13	Alta Verapaz	69	1	57	3		
14	Baja Verapaz	49		68	1		
15	Chimaltenango	47	1	51	1		
16	Chiquimula	138	1	178	2		
17	Escuintla						
18	Huehuetenango	12	2	76	2		
19	Izabal						
20	Jalapa	26	2	108	3	1	
21	Jutiapa	79	1	187	2	4	1
22	El Progreso	72	2	95	1		
23	Petén	4		6			
24	Quezaltenango, 1º de 1ª Instancia	175	2	158	4		
25	Quezaltenango, 2º de 1ª Instancia						
26	Quiché	46	4	90	2		
27	Retalhuleu	40	1	39	3		
28	Sacatepéquez						
29	Suchitepéquez	49		62	2		6
30	Sololá	52	1	64	4		
31	Santa Rosa	68	3	43	4		
32	San Marcos						
33	Totonicapán						
34	Zacapa	62	4	53	2		
	COMANDANCIAS DE ARMAS						
35	Amatitlán			10			2
36	Alta Verapaz			17	2		
37	Baja Verapaz			85			
38	Chimaltenango			22			
39	Chiquimula						
40	Escuintla			78			2
41	Guatemala						
42	Huehuetenango			35			
43	Izabal						
44	Jalapa			17	3		7
45	Jutiapa	10		283			
46	El Progreso			8	1		
47	Petén						
48	Quezaltenango			36			
49	Quiché			9	1		
50	Retalhuleu			12	4		
51	Sacatepéquez						
52	Suchitepéquez			8			
53	Sololá			8			
54	Santa Rosa			13	1		
55	San Marcos			5			
56	Totonicapán						
57	Zacapa						
	Suma	1,623	50	2,391	111	111	208

NOTA: Los datos que no aparecen no se han recibido.—La Corte Suprema mantiene los asuntos al día.

CUADRO

de los señores Magistrados de las Salas 4ª y 5ª de la Corte de Apelaciones, Magistrados Suplentes de las cinco Salas, empleados principales del Poder Judicial, Funcionarios Militares y Vocales de la Corte Marcial; Distritos jurisdiccionales de las cinco Salas de la Corte de Apelaciones y de los Jueces Departamentales.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones:

Presidente, Lic. don Ricardo C. Castañeda
Magistrado, Lic. don Delfino Santisteban
Magistrado, Lic. don Eliseo Amézquita
Fiscal, Licenciado don Enrique R. Mehlman
Procurador, Lic. don Carlos Urrutia
Secretario, don Gabriel Cojulún

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones:

Presidente, Licenciado don Silvano Duarte
Magistrado, Licenciado don José A. Medrano
Magistrado, Licdo. don Federico Carbonell
Fiscal, Licenciado don Antonio Castañeda
Procurador, don José María Bonilla
Secretario, don Gregorio M. Barrientos

Magistrados Suplentes:

De la Sala 1ª, Lic. don Fernando Aragón D.
De la Sala 1ª, Lic. don Ramiro Fernández
De la Sala 2ª, Lic. don Abel Girón
De la Sala 2ª, Lic. don Rafael Ordóñez Solís
De la Sala 3ª, Lic. don Francisco Contreras B.
De la Sala 3ª, Lic. don Salvador Samayoa
De la Sala 4ª, Lic. don Domingo R. Fuentes
De la Sala 4ª, Lic. don Mariano López Pacheco
De la Sala 5ª, Lic. don Fidencio Duque
De la Sala 5ª, Lic. don Antonio Girón y G.

Empleados especiales:

Director de la "Gaceta," Licenciado don José González Piloña

Bibliotecario de la Corte, don J. Ramón Pareja

Receptor de Fondos de Justicia, don Ángel Ignacio Rubio

Funcionarios militares:

Comandante de Armas, General don José Reyes.

Auditor de Guerra, Licenciado don Fernando Aragón D.

CORTE MARCIAL DE LA REPÚBLICA

Vocales militares para la Corte Suprema de Justicia:

Propietario, General don José Reyes
Propietario, General don José Claro Chajón
Suplente, General don José María Lima
Suplente, General don José María Orellana

Vocales militares para las Salas 1a., 2a. y 3a. de la Corte de Apelaciones:

Propietario, General don Apolinario Ortiz
Propietario, General don Flavio Ovalle
Suplente, Coronel don Francisco Mollinedo
Suplente, Coronel don Juan J. Álvarez

Vocales militares para la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones:

Propietario, General don Francisco Fuentes
Propietario, Coronel don Encarnación Juárez
Suplente, Coronel don Raimundo Aguilar
Suplente, Coronel don Manuel E. Ríos

Vocales militares para la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones:

Propietario, General don Antonio Bonilla
Propietario, Coronel don Gregorio Barrientos
Suplente, Coronel don Ismael Salazar
Suplente, Coronel don Gregorio Valvert.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones:

Juzgado 1º y 6º de Guatemala, y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Petén, Santa Rosa y El Progreso.

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones:

Juzgados 2º y 4º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Alta y Baja Verapaz y Escuintla.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones:

Juzgados 3º y 5º de 1ª Instancia de Guatemala, Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgado y Comandancia de Armas de Sacatepéquez.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones:

Juzgados 1º y 2º de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Totonicapán, Huehuetenango, Quiché, Sololá, Suchitepéquez y Retalhuleu.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones:

Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa e Izabal.

NOTA 1ª—El despacho de los asuntos del ramo criminal está a cargo de los Jueces 4º, 5º y 6º de 1ª Instancia de este departamento, entre quienes se dividen las causas con igualdad.

NOTA 2ª—En materia civil, los Juzgados 1º, 2º y 3º de 1ª Instancia de la capital conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz de esta ciudad y de los originarios de los pueblos de este departamento.

Jueces de 1a. Instancia Departamentales:

Guatemala ..	Juez 1º—Lic. don Rafael Ordóñez Solís
	Juez 2º—Licdo. don Adalberto Aguilar F.
	Juez 3º—Licenciado don Rodrigo Amado
	Juez 4º—Licdo. don Vitalino Martínez D.
	Juez 5º—Licdo. don Alfredo Alarcón O.
	Juez 6º—Licdo. don Carlos Castellanos R.
Quezaltenango,	Juez 1º—Lic. don José Luis Arenas
Quezaltenango,	Juez 2º—Lic. don Procopio Martínez
Amatitlán	Licdo. don Luis Mendoza G.
Alta Verapaz .	.....
Baja Verapaz .	Lic. don Rafael Padilla Nanne
Chimaltenango	Licdo. don Jerónimo Lima
Chiquimula...	Licdo. don Antonio Girón y Girón
Escuintla.....	.....
El Progreso ..	Lic. don Valeriano R. Recinos
Huehuetenango	Licdo. don Federico Morales
Izabal	Licdo. don Adolfo Moreno
Jalapa	Licdo. don Fidencio Duque
Jutiapa	Licdo. don Salomé Fuentes
Petén.....	Licdo. don Clodoveo Berges
Quiché	Licdo. don Rodolfo Rivera V.
Retalhuleu ...	Licdo. don Manuel Franco R.
Sacatepéquez .	Licdo. don Manuel Arana S.
Suchitepéquez	Licdo. don Oscar Sandoval
Sololá	Licdo. don Pedro A. Ibáñez
San Marcos ..	Lic. don Felipe L. Carrascosa
Santa Rosa...	Licdo. don Manuel Rojas M.
Totonicapán..	Licdo. don Maximiliano Cifuentes M.
Zacapa	Lic. don Emeterio Girón E.

Guatemala, septiembre de 1915.

J. RAMÓN PAREJA,
Oficial 1º